

Expediente: **6475/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23286801994 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *JIMENEZ ALEGRE, MARIA INES-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6475/23



H108012798428

Expte.: 6475/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en 02.10.2023 se apersona la letrada Constanza María García, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra la Sra. MARÍA INÉS JIMÉNEZ ALEGRE, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Trescientos Noventa y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco c/62/100 (\$1.398.185,62), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BCOT/6799/2023, en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados y BCOT/6800/2023, BCOT/6801/2023, BCOT/6802/2023 en concepto de Impuesto Inmobiliario.

Intimada de pago y citada de remate, en 07.12.2023 comparece la demandada mediante letrado apoderado, plantea nulidad de la intimación y comunica que se encuentra acogida a un plan de pagos para regularizar la deuda impositiva. Adjunta comprobante de pago de cuota 9 de 24. Asimismo manifiesta que la ejecución fiscal debió llevarse en contra de su poderdante en su calidad de fiduciaria y no a título personal, quedando en consecuencia, dice, el título ejecutivo inhábil. Afirma que la Sra. María Inés Jiménez Alegre, se constituyó en la figura de Fiduciaria de tales fideicomisos,

en ese momento cónyuge del Sr. Miguel de la Cruz Grandi, y también señala que la ejecución correspondería que recaiga sobre los bienes fideicomitidos.

Ordenado el traslado de la nulidad planteada la misma es contestada por la actora y resuelta mediante sentencia n°1098 de fecha 04.04.2024, en la que se resuelve el rechazo de la nulidad deducida por la demandada.

Se advierte que se omitió involuntariamente pronunciarse sobre la apertura a pruebas o la declaración de puro derecho de la causa, por lo que analizando las constancias de autos y al no existir hechos controvertidos corresponde declarar la cuestión de puro derecho.

Practicada planilla fiscal, se formula cargo tributario a falta de reposición de la misma.

En 29.07.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando el hecho a resolver, del pago manifestado por la demandada mediante plan de pagos, cabe destacar que de la documentación que adjunta se desprende que dicho plan hace referencia a otros períodos que no son los que constan en las boletas de deuda en ejecución, por lo que conforme ello y la documental aportada por la actora la deuda se encuentra impaga.

Respecto de la manifestación efectuada por el apoderado de la demandada de que debió llevarse a cabo la ejecución contra su mandante en calidad de fiduciaria, no acredita el letrado dicho carácter y de los informes emitidos por el Registro Inmobiliario de la provincia -aportados por la actora al contestar el planteo de nulidad y las manifestaciones de la demandada- se desprende que los inmuebles se encuentran registrados bajo la titularidad de la demandada a título personal y no como fiduciaria.

En consecuencia, la demandada no opone excepciones y efectúa una mera manifestación, que no tiene las características de un escrito judicial en el sentido estricto que de lugar a un acto jurídico procesal, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la demandada. Art. 61 CPCCT.

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Constanza María García -letrada apoderada de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$1.010.277,63 en concepto de capital; (b) \$387.907,99 en concepto de intereses al 21.09.2023; (c) la suma de \$1.728.914,92 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 22.09.2023 hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$3.127.100,54.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$266.585,31.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia

del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

En cuanto al incidente de nulidad resuelto en fecha 04.04.2024 corresponde regular de los honorarios regulados por su actuación durante la primera etapa a la apoderada de la actora el 15% por resultar vencedora.

Esto es así, por cuanto en el incidente se cumplió solo una de las etapas, como acontece en autos, el porcentual del art. 59 se reduce a la mitad, o sea que el mínimo es 5% y el máximo 15% (Cfr. Brito- Cardoso de Jantzon, "*Honorarios de abogados y Procuradores de Tucumán*", pag. 321).

Sobre el particular, la Corte Suprema de la Provincia sostuvo: *"...En materia de honorarios correspondientes a incidentes que es necesario tener en cuenta si se cumplieron todas las etapas previstas en el art. 43, o solo una de ellas, pues en este último supuesto, la regulación se limita a la mitad de la escala (conf.: Brito A. J. - Cardoso de Jantzon C.: "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 359; CSJTuc., sentencia N° 796, 13/8/07, "Banco Nación Argentina vs. Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/ Especiales (residual))". Por otra parte, la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 41 Ley N° 5.480), y si bien es cierto que la ley no establece expresamente que en los casos declarados de puro derecho debe deducirse una etapa, ésta es la solución que resulta de su interpretación sistemática (arg. arts. 41 y 43 ley arancelaria y 186 CPCCT; sentencia N° 479, 30/6/04, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación (Incidente de Regulación de Honorarios))"* (CSJTuc., sentencia N° 665 del 12/9/2011, "Azucarera Independencia S.A. s/ Quiebra"; ídem: sentencia N° 330 "Alonso de Buffo Elvira Elena y otras vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo de alquileres s/ Especiales (residual)" del 14/5/2012).

Efectivamente, esta Corte entendió que: *"(cuando) la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios, p. 260)"* (CSJTuc., sentencia N° 479 del 30/6/2004, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación. Incidente de regulación de honorarios"; ídem: sentencia N° 799 "Dirección Provincial de Obras Sanitarias vs. Padilla Jorge José s/ Expropiación" del 13/8/2007).

Asimismo, corresponde diferir la regulación de los honorarios devengados a favor del abogado Daniel E. Moeremans, apoderado de la demandada, hasta tanto acredite su condición tributaria frente al ARCA con constancia debidamente

actualizada.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra la Sra. MARÍA INÉS JIMÉNEZ ALEGRE, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Un Millón Trescientos Noventa y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cinco c/62/100 (\$1.398.185,62)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el art. 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

II.- COSTAS a la demandada. Art. 61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS: a) Por la Primera Etapa: a la letrada Constanza María García, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000).**- b) Por el Incidente

de Nulidad: en la suma de **Pesos Sesenta Mil (\$60.000).-**

IV.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios al letrado Daniel E. Moeremans, hasta que acredite su condición ante ARCA.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.